

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2433

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR
Demandado: ALVARO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00094-00

Se allega por la parte demandante solicitud de incluir gastos en la liquidación de costas y actualizar la misma, a fin de facilitar el pago del demandado y pueda este cumplir con la obligación, petición a la que se accederá y por ende se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo informado a folio 77.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo informado a folio 77 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy 2 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando se dé curso a la apelación interpuesta. Sírvase Prover.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2431

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO
Demandado: GLORIA SOLEDAD MUTIS BENAVIDES
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00040-00

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita se dé curso al recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 045 de 16 de enero de 2017.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista que el recurso de reposición en subsidio apelación por él interpuesto contra la aludida providencia, fue resuelto mediante auto No. 1776 de 9 de junio de 2017, donde se anotó las consideraciones para no conceder la apelación, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo resuelto en el aludido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en Auto No. 1776 de 9 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy = 2 AGO 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de declaratoria de ilegalidad de providencia. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2438

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial de sustitución de poder, por lo que procederá el despacho a tener como apoderado del extremo activo al profesional del derecho que sustituye.

A su vez, el referido apoderado judicial allega solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No. 900 de 29 de marzo de 2017, estimando que se incurrió en error en dicha providencia al manifestar que lo pretendido por el memorialista en aquella oportunidad era la acumulación del proceso, además de que se señaló que no existía fundamento legal para incoar lo interpuesto, situación que no aconteció así pues indica que en dicha ocasión se sustentó legal y jurisprudencialmente lo interpuesto, por lo que considera que al ostentar las obligaciones pretendidas la característica de *propter rem*, es menester declarar la ilegalidad de lo actuado y proceder a librar mandamiento de pago.

Efectuada la revisión de las actuaciones, en cuanto a la providencia objeto de discordia, observa el despacho que la misma atiende en debida forma el requerimiento primigenio, pues al formular una nueva demanda ejecutiva que pretende sea asumida en el trámite, dicho actuar configura los presupuestos establecidos en el artículo 463 del C.G.P., por lo que, tal como se dispuso, al no reseñar una norma adjetiva que permitiera una viabilidad distinta de la que puede asumirse de la interpretación a que haya lugar del memorial, la decisión adoptada en el trámite se entiende ajustada a derecho.

Ahora bien, aunque el memorialista apunta haber sustentado legal y jurisprudencialmente la solicitud anterior, ha de destacarse que el Despacho no

desconoce la particularidad de la obligación que pretenden ejecutar, sin embargo, ese hecho no conmina a que la persecución ejecutiva de dicha acreencia deba ser tramitada conjuntamente en este proceso, pues si bien es una obligación que por estar ligada al predio persigue al actual propietario, ello no lleva implícito que deba en este compulsivo atenderse lo relacionado a la compulsiva para el cumplimiento de la misma, pues es una situación que procesalmente debe ser conocida en otro estadio.

Finalmente, debe recalcar que la solicitud de declaratoria de ilegalidad no es un mecanismo para atacar una providencia, para ello están los espacios que el legislador previó con dicho fin, así, al no haber recurrido el auto en cuestión, no puede pretenderse que se modifique una decisión adoptada en el trámite y por ende, ante la notoria improcedencia de lo pretendido, se negará la actual petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. Edgar Humberto Campos Gómez, identificado con C.C. 16.732.885 de Cali y T.P. 73.146 del C.S. de la J.

2°.- TENER como apoderado judicial de la parte actora al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con C.C. 16.673.711 de Cali y T.P. 115.424 del C.S. de la J.

3°.- NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No. 900 de 29 de marzo de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>132</u> de hoy - 2 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente pendiente por tramitar derecho de petición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2430

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionaria)
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA y OTRA
Radicación: 76001-31-03-013-2002-00717-00

La señor señora MARTHA PATRICIA CELES ZAPATA, demandada, allega memorial obrante a folio 386, indicando que interpone derecho de petición, sin embargo, del estudio del mismo no se desprende de forma clara el objeto de la petición, por lo que de la interpretación de esta podría concluirse que es referente a la concesión del amparo de pobreza para la obtención de copias del proceso, situación resuelta en providencia anterior, donde se destacó la improcedencia de ello, por lo que debe estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Igualmente debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, si pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, motivo por el que si pretende ejercer actuaciones que incumban al contenido de la litis, deberá otorgar poder a profesional del derecho para que la represente.

En consecuencia de lo dicho, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre telegrama dirigido a la memorialista informando lo decidido en la presente providencia y advirtiéndole el reparo descrito en el párrafo que antecede, remitiendo copia de la presente providencia y del auto No. 977 de 3 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE la memorialista, señora MARTHA PATRICIA CELES ZAPATA, a lo resuelto en auto No. 977 de 3 de abril de 2017.

2°.- **ADVERTIR** a la demandada MARTHA PATRICIA CELES ZAPATA, que si pretende actuar en el presente trámite debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre telegrama dirigido a la memorialista informando lo decidido en la presente providencia. Remítase copia de la presente providencia y del auto No. 977 de 3 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>132</u> de hoy <u>2 AGO</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 